



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1599-2002-AA/TC  
LIMA  
VICENTE FILIBERTO CHUMBILLUNGO  
CHUMBIMUNI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Aguirre Roca, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Vicente Filiberto Chumbillungo Chumbimuni contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 2 de mayo de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, al haber laborado en una mina, agregando que han transcurrido más de dos años sin haberse respondido su petición, y que prestó servicios en la Empresa Mminera del Centro del Perú (Centromín-Perú S.A.), como trabajador minero en donde contrajo la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de caducidad y prescripción extintiva, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que el certificado médico expedido por DIGESA no constituye un examen médico adecuado o idóneo para obtener la renta vitalicia solicitada, ya que dicho examen debió ser practicado por el personal médico de EsSalud conforme lo establecen los artículos 60° y 61° del Decreto Supremo N.º 02-72-TR y el artículo 10° del Decreto Ley N.º 18846. Asimismo, alega que el actor debió recurrir a la acción contencioso-administrativo, pues la acción de amparo carece de estación probatoria.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público, con fecha 14 de setiembre de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia por carecer de estación probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. La Constitución Política, en su artículo 10°, “[...] reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”. En coherencia con ello, es necesario señalar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, que sustituyó el Seguro Obligatorio por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan actividades de alto riesgo. Dicho seguro es obligatorio y corre por cuenta de la empresa, cubriendo, entre otros riesgos, el correspondiente al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente como consecuencia de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales, seguro que puede ser contratado libremente, sea con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
2. El demandante solicitó pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional cuando estaba vigente el mencionado Decreto, por lo que le corresponde la cobertura establecida en dicha norma o la que la sustituyó; a mayor abundamiento, los artículos 10°, 11°, y 12° de la Constitución garantizan el derecho a la seguridad social y el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, y señalan, además, que los fondos de la seguridad social son intangibles; consecuentemente, no se pierden en el tiempo.
3. En autos ha quedado acreditado que al reclamante le corresponde pensión de jubilación completa de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N.º 18846, derogado por la Ley N.º 26790, por los siguientes fundamentos:
  - a) El artículo 6° de la Ley N.º 25009 establece que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el requisito de aportaciones que indica la mencionada ley.
  - b) Asimismo, el artículo 20° del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, precisa que los trabajadores de la actividad minera que padecan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
  - c) De lo que se desprende que no es necesario que el trabajador cumpla el requisito de aportación para tener derecho a la pensión de jubilación completa cuando se padezca de la mencionada enfermedad profesional.
  - d) En consecuencia, al haber reconocido la ONP que el demandante adolece de silicosis en segundo estadio de evolución, con incapacidad del 100% para todo tipo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de trabajo, tal como consta a fojas 3 de autos, se le debió aplicar el Decreto Ley N.º 18846, derogado por la Ley N.º 26790.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional.

Publíquese y notifíquese

SS.

*M. Aguirre Roca*

**AGUIRRE ROCA  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA**

*Dra. M. Aguirre Roca*

*Gonzales Ojeda*

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*